

Santiago, veinticinco de junio de dos mil veintiséis.

VISTOS:

Ante el Juzgado de Garantía de San Carlos, en los antecedentes RUC 2300619021-9, RIT 2063-2023, por sentencia definitiva de veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, dictada en juicio oral simplificado, se condenó a **María Carolina Sepúlveda Rubilar**, a la pena de trescientos días de presidio menor en su grado mínimo, suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, en calidad de autora del delito consumado de lesiones menos graves en la persona de I.C.C.J., perpetrado el cinco de junio de dos mil veintitrés, en la comuna de San Carlos.

En contra de la citada decisión, la defensa de la sentenciada dedujo recurso de nulidad, arbitrio que fue conocido en la audiencia pública celebrada el cinco de junio pasado, convocándose a los intervinientes a la lectura de la sentencia para el día de hoy, como consta en el acta respectiva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, como cuestión preliminar, es menester decir que si bien el libelo recursivo da cuenta de cinco causales de invalidez, el abogado recurrente limitó su alegato únicamente al motivo primordial de nulidad, soslayando cualquier referencia al resto de las protestas.

En función de lo anterior, esta Corte entiende que la situación recién descrita debe ser interpretada como un desistimiento tácito respecto de todas las causales de invalidez planteadas subsidiariamente y que no fueron alegadas, de modo tal que el análisis se avocará exclusivamente a la protesta troncal que figura en el escrito recursivo.

SEGUNDO: Que, zanjado lo anterior, es dable indicar que la defensa denunció infringido el artículo 19 N°3 inciso sexto de la Constitución Política de la



República en conexión con los artículos 39 y 396, ambos del Código Procesal Penal, en razón de haberse incumplido la directriz de poner oportunamente a disposición el texto íntegro de la sentencia definitiva. En concreto, se acusa que si bien el fallo condenatorio aparece fechado e ingresado al sistema computacional el veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, dicha situación no se ajustó a la realidad toda vez que fue firmado y subido al portal de tramitación de la causa en fecha posterior, transgrediendo con ello el plazo de cinco días previsto en el artículo 396 del Código Procesal Penal, lesionando con tal proceder garantías procesales de primer orden como el derecho de defensa y el derecho al recurso.

Como corolario a lo expuesto, la impugnante solicitó la declaración de nulidad de la sentencia condenatoria pronunciada por el Juzgado de Garantía de San Carlos, así como del juicio oral simplificado que sirvió de base a su dictación, retrotrayendo el escenario procesal al estado de celebrar una nueva audiencia de juicio oral ante un juez no inhabilitado.

TERCERO: Que, como cuestión preliminar, cabe indicar que esta Corte Suprema ha sostenido que el debido proceso es una garantía asegurada por la Constitución Política de la República, cuyos lineamientos se sintetizan en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, y, al efecto, el artículo 19 N°3 inciso sexto del Pacto Político confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo.

A su vez, respecto de los derechos básicos que integran el debido proceso, se ha dicho que éste está constituido por garantías judiciales mínimas explicitadas tanto en la Constitución Política de la República, como en los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y en las leyes, las que entregan a las partes de la relación jurídica procesal la posibilidad de hacer valer



sus pretensiones ante los tribunales y de ser escuchadas, además de aportar pruebas para acreditar sus postulados y peticiones, exigir que se respeten los procedimientos fijados por ley y reclamar cuando ello no suceda y por cierto que contar con decisiones debidamente motivadas con posibilidad de recurrir frente al agravio que ellas puedan ocasionar (entre otras, CS Rol N°11.641-2019, 11.978-2019 y 76.460-2020).

CUARTO: Que, a su tiempo, en relación con las normas de procedimiento aplicables al caso concreto, resulta necesario proceder a su análisis con el propósito de determinar si ellas han sido transgredidas y, en su caso, examinar si dicho quebrantamiento ha significado una vulneración de los derechos fundamentales de la condenada en la forma denunciada en su recurso de nulidad.

QUINTO: Que, sobre el particular, es preciso poner de relieve que el artículo 39 del Código Procesal Penal, al referirse al mandato de registro que pesa sobre los tribunales con competencia penal, preceptúa que: *“De las actuaciones realizadas por o ante el juez de garantía, el tribunal de juicio oral en lo penal, las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema se levantará un registro en la forma señalada en este párrafo. En todo caso, las sentencias y demás resoluciones que pronunciare el tribunal serán registradas en su integridad. El registro se efectuará por cualquier medio apto para producir fe, que permita garantizar la conservación y la reproducción de su contenido”;*

SEXTO: Que, por su parte, el artículo 396 del Código Procesal Penal, relativo al juicio oral simplificado, dispone expresamente en su inciso primero que: *“El juicio simplificado deberá tener lugar en la misma audiencia en que se proceda con su preparación, si ello fuere posible, o a más tardar dentro de trigésimo día”.* A su turno, el inciso segundo de la citada disposición prescribe que: *“El juicio simplificado comenzará dándose lectura al requerimiento del fiscal y a la querrela,*



si la hubiere. En seguida, se oirá a los comparecientes y se recibirá la prueba, tras lo cual se preguntará al imputado si tuviere algo que agregar. Con su nueva declaración o sin ella, el juez pronunciará su decisión de absolució n o condena, y fijará una nueva audiencia, para dentro de los cinco días próximos, para dar a conocer el texto escrito de la sentencia. Sin perjuicio de lo anterior, si el vencimiento del plazo para la redacció n del fallo coincidiere con un día domingo o festivo, el plazo se diferirá hasta el día siguiente que no sea domingo o festivo”;

SÉPTIMO: Que, a su vez, el inciso final del artículo 43 del Código Procesal Penal, relativo a la conservació n de los registros, establece, en lo pertinente, que: *“Si no existiere copia fiel, las resoluciones se dictarán nuevamente, para lo cual el tribunal reunirá los antecedentes que le permitan fundamentar su preexistencia y contenido, y las actuaciones se repetirán con las formalidades previstas para cada caso (...)*”. Es decir, el legislador ha previsto como fórmula para los casos en que no exista copia fiel de una resolució n judicial, la emisió n de un nuevo pronunciamiento, previo a reunir los antecedentes que permitan fundar su preexistencia y tenor;

OCTAVO: Que, si bien pudiera entenderse de la lectura del artículo 39 del Código Procesal Penal que bastaría con que la sentencia dictada sea registrada en un soporte digital de audio y quede, por lo tanto, íntegramente incorporada en aquél, ocurre que el artículo 396 del mismo estatuto legal -referido en específico a la celebració n de un juicio oral simplificado- señala expresamente que la sentencia definitiva debe ser comunicada mediante *“texto escrito”*, resultando elocuente que el fallo debe ser incorporado al registro de tal forma y de manera íntegra.

Así, tal y como lo ha sostenido permanentemente esta Corte, efectivamente la celeridad del procedimiento penal emerge como un importante valor a considerar, pero en caso alguno supone soslayar obligaciones mínimas que pesan



sobre el tribunal y cuyo incumplimiento impacta de lleno en garantías fundamentales, como acaece con la de disponer de un debido proceso, en específico, el derecho de acceder oportunamente a una sentencia motivada.

NOVENO: Que, como corolario a lo expuesto, es posible concluir que la sentencia que recae tanto en el procedimiento ordinario como la que se pronuncia en el contexto de un juicio oral simplificado, deben ser escrituradas. Tampoco debe olvidarse que la copia digital exige disponer del soporte adecuado para acceder a ella, debiendo precisar que el audio no facilita la revisión de los motivos y argumentos desarrollados por los jueces.

Es más, el propio artículo 39 antes transcrito, exige que la sentencia sea registrada en su integridad, hipótesis que se tiene por no acatada si vencido el plazo de cinco días los intervinientes no disponen de una copia íntegra de la sentencia definitiva, como ocurrió en la especie.

DÉCIMO: Que, en ese sentido, para justificar la ocurrencia de los hechos en que se apoya la causal, es dable decir primeramente que el veintidós de agosto de dos mil veinticinco culminó el juicio oral simplificado en la causa RUC 2300619021-9, RIT 2063-2023, seguida ante el Juzgado de Garantía de San Carlos, el que se extendió por dos días. Luego, la recurrente aportó como prueba de su protesta de nulidad una certificación notarial de veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, suscrita por el Notario Público y Archivero Judicial Sr. Claudio Barrera Eyzaguirre, en la que se indica que a las 13:36 horas del citado día, ingresó a la página web www.poderjudicial.cl, a seguimiento de causas, específicamente al RIT 2063-2023 del Juzgado de Garantía de San Carlos, apareciendo el detalle de la causa seguida en contra de María Carolina Sepúlveda Rubilar y adjuntando una fotocopia del detalle de la causa, la que forma parte integrante de la citada constancia. Pues bien, revisado el contenido de la aludida



fotocopia queda de manifiesto que, al menos al mediodía del veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, la sentencia definitiva condenatoria pronunciada en la causa recién individualizada no figuraba en el sistema de tramitación digital.

Por cierto que el atestado del referido ministro de fe debe ser vinculado con la fecha de la firma electrónica estampada en la sentencia definitiva por la jueza a cargo de su redacción. Lo anterior, en atención a que el citado texto fue suscrito el uno de septiembre de dos mil veinticinco, esto es, cinco días después de haber vencido el plazo legal para poner a disposición de los intervinientes el fallo condenatorio íntegro.

La circunstancia descrita adquiere especial relevancia si se tiene presente que la sentencia definitiva constituye una clase de resolución judicial y, como tal, se inserta dentro del proceso como un genuino acto jurídico procesal solemne, cuya validez queda condicionada al cumplimiento de las exigencias expresamente previstas por el legislador. Así, el artículo 169 del Código de Procedimiento Civil -plenamente aplicable en la especie por la norma de reenvío consignada en el artículo 52 del Código Procesal Penal- prescribe que *“toda resolución, de cualquier clase que sea, deberá expresar en letras la fecha y lugar en que se expida, y llevará al pie la firma electrónica avanzada del juez o jueces que la dicten...”*. Como se observa, es una formalidad de cualquier resolución judicial estar suscrita por el juez que la pronunció, de modo tal que mientras dicha exigencia no sea satisfecha no se estará frente a un acto jurídico procesal válido. En la especie, la juzgadora a cargo de la dictación del fallo condenatorio estampó su firma recién el uno de septiembre de dos mil veinticinco, motivo por el que es posible concluir que al veintisiete de agosto de dos mil veinticinco no se contaba con una sentencia definitiva propiamente tal.



De esta forma, conforme a los antecedentes reseñados queda en evidencia que el dictamen impugnado de nulidad, a pesar estar fechado veintisiete de agosto de dos mil veinticinco y aparecer subido a la tramitación digital el citado día, no sólo fue suscrito en fecha posterior sino que, al menos hasta el mediodía del veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, tampoco había sido ingresado al sistema de tramitación virtual de la causa.

UNDÉCIMO: Que, así las cosas, esta Corte constata la generación de un vicio procesal dotado de trascendencia, ya que, a raíz de una práctica no ajustada a la ley, la defensa se vio impedida de disponer oportunamente de la sentencia definitiva condenatoria, afectando con ello garantías judiciales mínimas de la imputada como lo son su derecho de defensa y su derecho al recurso, razones todas que conducirán a acoger la causal de nulidad en estudio.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 39, 52, 373 letra a), 384 y 396, todos del Código Procesal Penal y artículo 169 del Código de Procedimiento Civil, **SE ACOGE** el recurso de nulidad deducido en favor de **María Carolina Sepúlveda Rubilar** y, en consecuencia, **se invalida** la sentencia condenatoria de veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, pronunciada por el Juzgado de Garantía de San Carlos, en los antecedentes RUC 2300619021-9, RIT 2063-2023, y el juicio oral simplificado que le antecedió, debiendo restablecerse la causa al estado de realizarse nueva audiencia de juicio oral simplificado, de conformidad con lo establecido en el artículo 396 del Código Procesal Penal, ante un juez no inhabilitado.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Valderrama.

Rol N°38706-2025.



Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema, integrada por los Ministros Sr. Manuel Antonio Valderrama R., Sra. María Cristina Gajardo., Sr. Jorge Zepeda A., Sr. Dinko Franulic C y abogada integrante Sra. Pía Tavorari G.
Santiago, 25 de junio de 2026.



En Santiago, a veinticinco de junio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

